



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00491-00  
**DEMANDANTES:** WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa los señores William Alberto Montezuma López y otros, promueve demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que las mismas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por la demandante, con ocasión de su privación de la libertad, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

Por lo anterior, se

### RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el señor William Alberto Montezuma López y otros en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a la Nación – Fiscalía General de la Nación.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2020-00520-00  
**Demandante:** José Luis Prieto Pérez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta y José Antonio Lizarazo  
**Vinculado:** E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que precede, y conforme lo solicitado por los señores Esteban Rubio Echeverri y Álvaro Orlando Jiménez Pérez que obra en el pdf denominado "051", en donde requieren no ser llamados como interrogados y su desvinculación dentro del proceso de la referencia, al considerar que no resulta procedente la citación para comparecer al interrogatorio de parte conforme lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, ya que no son parte del mismo y tampoco conocen los hechos que dieron lugar a la demanda.

En virtud de lo expuesto, refieren que si la citación es conjetural en calidad de testigos esta tampoco resultaría procedente porque la norma establece que solo puede ser testigo quien conoce de los hechos objeto de la controversia.

Igualmente, afirman que, si lo pretendido es conocer la posición jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente al caso particular, lo correcto es que se solicite a esta entidad un concepto o informe técnico sobre los hechos que se pretenden esclarecer.

Así las cosas, para el Despacho es pertinente precisar que en el archivo pdf denominado "047" se observa que se decretó la práctica de los testimonios del doctor Esteban Rubio Echeverry, en su condición de Asesor de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el doctor Álvaro Orlando Jiménez Pérez como Abogado del Grupo de Conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, en el archivo pdf "049" en el cual se encuentran las boletas de citación a los mencionados señores, se advierte que, por error involuntario de la Secretaría de esta Corporación, se citó a los referidos señores para la práctica de un interrogatorio de parte cuando lo correcto es una citación para comparecer a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En este punto, debe el Despacho recordar que en el artículo 208 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.** *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

Así mismo, en el artículo 209 del Código General del Proceso se prevé:

**ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR.** *No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:*

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

De lo anterior se concluye que toda persona está en el deber de rendir el testimonio que se le pida, con excepción de los casos previstos en la ley.

Ahora bien, frente a la manifestación de que tampoco pueden asistir a la diligencia de testimonios bajo el argumento de que no conocen sobre los hechos de la demanda, estima el Despacho que dicha afirmación no puede ser aceptada para no asistir a rendir su declaración como testigos dentro del presente proceso, ya que los señores Esteban Rubio Echeverry y Álvaro Orlando Jiménez Pérez, no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo citado anteriormente.

Por anterior se ordenará que por Secretaría se envíen nuevamente las boletas de citación al doctor Esteban Rubio Echeverry, en su condición de Asesor de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al doctor Álvaro Orlando Jiménez Pérez como abogado del Grupo de Conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para rendir testimonios en la audiencia de pruebas que está programada para realizarse el día 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

Finalmente, se observa que en el pdf "052" obra la solicitud de acceso al expediente digital suscrita por el doctor Francisco Ovalles Rodríguez en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, por tanto considera procedente el Despacho ordenar que por Secretaría se permita el acceso al expediente digital de la referencia a las partes dentro del presente proceso, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**En consecuencia se dispone:**

1°.- **No acceder a la solicitud** presentada por los señores Esteban Rubio Echeverry y Álvaro Orlando Jiménez Pérez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Por Secretaría **envíense nuevamente** las boletas de citación al doctor Esteban Rubio Echeverry, Asesor de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al doctor Álvaro Orlando Jiménez Pérez como abogado del Grupo de Conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para rendir testimonios en la audiencia de pruebas que está programada para realizarse el día 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

3°.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO DE INSISTENCIA	
Expediente:	54001-23-33-000- <b>2021-00207-00</b>
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Asunto:	Auto admisorio

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la admisión del recurso de insistencia, presentado por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó derecho de petición a la Universidad Francisco de Paula Santander a través del cual solicitó la entrega de los siguientes documentos:

*"1. Me permito peticionar la entrega de la copia de la grabación audiovisual de la sesión o reunión del Consejo Superior Universitario de la UFPS del día 25 de junio de 2021 en donde se designó al señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la UFPS período 2021-2015.*

*2. Me permito peticionar la entrega de la Copia del acta junto con la copia de los conceptos jurídicos de los abogados que participaron en la sesión o reunión del Consejo Superior Universitario de la UFPS del día 25 de junio de 2021, en donde se designó al señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la UFPS.*

*3. Me permito peticionar copia del acuerdo mediante el cual se designa al señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ como Rector de la UFPS, período 2021-2025.*

*4. Me permito peticionar la entrega del contrato suscrito entre la UFPS y el señor Héctor Miguel Parra López a partir del 9 de abril de 2021 cuando se le aceptó su renuncia como Rector de la UFPS tal y como lo ordena el CSU mediante acuerdo # 16 del 15 de marzo de 2021; o cualquier otro contrato firmado con fecha posterior al 9 de abril de 2021."*

Por su parte, la Universidad mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Moreno Granados, a través de la cual indicó que solo era posible remitir y entregar copia del Acuerdo No. 28 del 25 de junio de 2021, "por el

cual se designa rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2015", en atención a que los demás documentos solicitados se encuentran sometidos a reserva legal.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia conocer de los recursos de insistencia cuando la autoridad que profiera la decisión sea del orden nacional o departamental, o se trate del Distrito Capital de Bogotá. Al respecto, el numeral 7 del mencionado artículo establece lo siguiente:

**"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá."

Sobre el particular, debe precisarse que si bien la Ley 1437 de 2011 fue objeto de modificación a través de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a las reglas de competencia de juzgados y tribunales, solo se aplicarán tales modificaciones a las demandas que se presenten un año después a la publicación de la mencionada ley.

### 2.2. Del recurso de insistencia

El Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a través de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, establece que si el interesado insiste en la petición de información o de documentos sobre los cuales la autoridad haya invocado reserva, debe tramitarse ante el juez o tribunal administrativo, según corresponda, el recurso de insistencia, que deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo. Sobre el particular, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

**"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Conforme a lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que corresponde en este caso a esta Corporación conocer del recurso de insistencia presentado por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra la Universidad Francisco de Paula Santander, por tratarse esta última de una entidad del orden departamental.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado Artículo 26 del C.P.A.C.A., considera el Despacho que es necesario requerir a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que informe al Despacho en primer lugar, las razones que fundamentan la negativa de suministrar la información y documentos solicitados por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, así como el soporte legal de ello.

Adicionalmente, deberá informar de forma detallada el trámite dado al recurso de insistencia presentado por el peticionario mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, aportando para el efecto, las respectivas constancias y soportes a que haya lugar.

Por otro lado, a efectos de contar con los elementos suficientes para realizar el estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Corporación, se requerirá a la Universidad Francisco de Paula Santander para que se sirva allegar con destino al presente proceso copia en medio magnético de los documentos solicitados por el señor Moreno Granados y sobre cuya divulgación se debe decidir. En este sentido, se advierte a la entidad que en aras de salvaguardar la debida reserva y custodia de los documentos mencionados, estos deberán ser entregados personalmente en las instalaciones de la Secretaría General de esta Corporación en sobre sellado, por un funcionario designado para el efecto.

En consecuencia, la Universidad deberá informar a este Despacho en el término de las siguientes **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, los datos personales del funcionario designado que hará entrega de los documentos solicitados, tales como; nombre completo y número de identificación, a efectos de tramitar el respectivo permiso de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ADMITIR** el recurso de insistencia propuesto por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, contra la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2. REQUERIR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que en el término de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho lo siguiente:

- Las razones que fundamentan la negativa de suministrar la información y documentos solicitados por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, así como el soporte legal de ello.
- El trámite dado al recurso de insistencia presentado por el peticionario mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, aportando para el efecto, las respectivas constancias y soportes a que haya lugar.

Por Secretaría, **líbrense los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**3. REQUERIR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander** para que se sirva allegar con destino al presente proceso copia en medio magnético de los documentos solicitados por el señor Moreno Granados y sobre cuya divulgación se debe decidir, los cuales se relacionan a continuación:

- Copia de la grabación audiovisual de la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander del día 25 de junio de 2021, donde se designó al señor Héctor Miguel Parra López como rector de la mencionada universidad para el período 2021-2025.
- Copia del acta y de los conceptos jurídicos de los abogados que participaron en la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander del día 25 de junio de 2021, donde se designó al señor Héctor Miguel Parra López como rector de la mencionada universidad para el período 2021-2025.
- Copia del contrato suscrito entre la Universidad Francisco de Paula Santander y el señor Héctor Miguel Parra López a partir del día 09 de abril de 2021 cuando se aceptó su renuncia como rector de dicha universidad, así como cualquier otro contrato firmado con fecha posterior.

Se advierte a la **Universidad Francisco de Paula Santander** que para el cumplimiento de lo aquí ordenado, en aras de salvaguardar la debida reserva y custodia de los documentos mencionados, estos deberán ser

entregados personalmente en las instalaciones de la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en el Palacio de Justicia – Oficina 409C, **en sobre sellado**, por un funcionario designado para el efecto. De tal entrega, se dejará constancia en el expediente por el empleado de la Secretaría que reciba tal documentación.

La **Universidad Francisco de Paula Santander** deberá informar a este Despacho en el término de las siguientes **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, los datos personales del funcionario designado que hará entrega de los documentos solicitados, tales como; nombre completo y número de identificación, a efectos de tramitar el respectivo permiso de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, previendo que la entrega de los documentos deberá realizarse con estricta observancia de las indicaciones aquí dadas, el día lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la franja horaria de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para tal efecto, se deja a disposición de la Universidad el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, donde deberá aportar los datos aquí solicitados: [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4. NOTIFICAR** esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público designado para actuar ante este Tribunal.

**5.** Mientras se surte el trámite ordenado en los numerales anteriores, el término para decidir el presente recurso de insistencia estará interrumpido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

**6.** Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 54-001-23-33-000-2021-00202-00  
**PETICIONARIO:** NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA  
**AUTORIDAD ACCIONADA:** JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA.  
**RECURSO:** INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, frente a la respuesta suministrada por la Jueza Segunda (2°) de Familia Oral de Cúcuta, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero:** Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, el 26 de julio del 2021, ante la Jueza Segunda (2°) de Familia Oral de Cúcuta, respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 22 de julio del 2021, con ocasión a un derecho de petición en el que se solicitó la copia de las actas trimestrales de calificación de unos empleados en propiedad del referido juzgado, así como las resoluciones de calificación y los recursos de reposición presentados frente a ellas.

**Segundo:** Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO